

sión de los recursos de amparo: el denominado criterio de la «especial trascendencia constitucional». Criterio que, téngase en cuenta, ha sido examinado y dado por bueno por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia recaída en el caso *Arribas Antón c. España*, de 20 de enero de 2015, al considerar que no es contrario al Convenio Europeo de Derechos Humanos que una jurisdicción rechace un recurso si observa que las cuestiones en base a las cuales se formula no revisten una importancia particular.

También es destacable el análisis que realiza de los requisitos legales que se contemplan en la Ley tanto para la preparación como para la interposición del recurso, así como la jurisprudencia recaída al respecto. Como bien señala el autor, el Tribunal no debería exigir, por ejemplo, los requisitos para la interposición del recurso en fase de preparación, sencillamente porque no viene contemplado en la Ley. Se trata de una clara injerencia injustificada en el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente. De igual modo, tampoco debiera exigir nuevos requisitos con carácter retroactivo. Es decir, requisitos que no constaban en la jurisprudencia en el momento en el que la parte recurrente presenta su escrito de preparación. La inadmisión en este caso supone, igualmente, como indica el autor, una clara transgresión del derecho fundamental del artículo 24 CE.

En fin, nos encontramos ante un libro a tener muy en cuenta porque aborda uno de los aspectos de la Parte General de la disciplina que requiere una especial atención: la jurisdicción contencioso-administrativa y, en concreto, la casación, en

cuanto su correcto funcionamiento tiene una relación directa con uno de los derechos relativos al proceso, que deben entenderse inherentes a toda sociedad democrática. El análisis serio y riguroso que nos ofrece el profesor de la Universidad Complutense seguramente pueda dar un poco de luz a la problemática presentada.

Sandra Milena ORTIZ LAVERDE  
Universidad Externado  
de Colombia

FERNÁNDEZ TORRES, Isabel: *El concurso de las entidades del sector público y sus contratistas*, Civitas, Madrid, 2015, 350 págs.

No es habitual que en una revista de Derecho administrativo, como es la *RAP*, se recensionen monografías de otras ramas del Derecho, sobre todo si, como la que ahora presento a los lectores, son obras de Derecho privado. Ahora bien, en ocasiones, y esta puede ser una, nos encontramos con libros que no son fáciles de encasillar en una disciplina jurídica o en otra; libros de los que, si no conociésemos a su autor o autora, tendríamos dificultad en saber si han sido escritos por un especialista en Derecho administrativo o en Derecho civil, mercantil, etc.

Este es el caso del libro *El concurso de las entidades del sector público y sus contratistas*, de Isabel FERNÁNDEZ TORRES, profesora de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid. Un libro que contiene un estudio riguroso y

sugere de una materia compleja y de actualidad y del que no solamente se puede aprender mucho, sino que, además, se aprende bien, porque es de lectura fácil al ser, además de otras muchas cosas dignas de elogio, un libro escrito en un castellano correcto, sobrio y claro, cualidades que, en mi opinión, deberían acompañar siempre a los escritos de los profesionales del Derecho.

Es de destacar, como hacen la profesora Carmen ALONSO LEDESMA, en su prólogo, y la propia autora en su presentación, que el libro surge de una ponencia presentada y debatida en un Seminario. Concretamente, en el Seminario interdisciplinar que profesores de Derecho administrativo y de Derecho mercantil celebraron durante algún tiempo en la Universidad Complutense. Un Seminario que, como acertadamente dice la profesora ALONSO en su prólogo, constituye «una pequeña muestra de lo que debe ser la labor docente e investigadora no centrada exclusivamente en la pequeña parcela que cada uno cultiva, y de una Universidad que cada vez sentimos más distante y distinta...».

Y, en efecto, es motivo de satisfacción que seminarios como esos den frutos como estos, ya que, realmente, para cualquier profesor de Universidad, tenga la edad que tenga, nada puede haber más estimulante y enriquecedor que someter al examen y discusión de sus compañeros —mejor aún si son de distintas especialidades del Derecho— los temas sobre los que uno, en soledad, ha estado pensando y trabajando durante mucho tiempo. Nada hace mejor a un libro o a un artículo que someterlo a la mirada crítica de los otros, y el libro de Isabel FERNÁNDEZ

TORRES, por lo que la autora misma nos cuenta en su presentación, ha debido estar —para suerte de la autora, mientras lo escribía, y ahora de sus lectores— bajo la mirada de muchos y «grandes» ojos.

*El concurso de las entidades del sector público y sus contratistas* es un libro dividido en dos partes claramente diferenciadas: *los entes públicos no sujetos al régimen concursal* (primera parte) y *los efectos del concurso sobre los contratistas del sector público* (segunda parte).

En la primera parte del libro, que ocupa casi cien páginas, la autora analiza el tema de la pluralidad y diversidad de entes que integran el sector público, una cuestión árida y compleja donde las haya, incluso para los administrativistas, pero que no es posible eludir si lo que se pretende estudiar es el régimen jurídico del concurso cuando afecta bien a los entes que integran el sector público, bien a sus contratistas.

El artículo 1.3 de la Ley Concursal (Ley 22/2003), que excluye de la posibilidad de ser declarados en concurso a todos los entes que integran la llamada «Administración territorial» y a todos los organismos públicos y demás entidades de Derecho público, es el punto de partida del análisis que la autora realiza para cuestionar si, realmente, y sólo porque los entes de Derecho público tengan esa denominación, deben estar excluidos de la concursalidad. La autora analiza las distintas personificaciones que adoptan los entes que integran el sector público y termina proponiendo una reformulación del artículo 1.3 de la Ley Concursal, en la que el criterio que sirva para trazar la línea divisoria, a efectos de concursalidad, sea el que tome en

cuenta: i) la forma de personificación de la entidad de que se trate (pública o privada); ii) el régimen jurídico al que esté sometida su actuación (público o privado); y iii) por último, el hecho de si realmente lleva a cabo o no una actividad administrativa o de servicio público.

En la segunda parte del libro, que ocupa las casi doscientas páginas restantes, la autora aborda la cuestión del concurso de los contratistas del sector público, centrándose, sobre todo, en los concesionarios de obras públicas. Es esta, en mi opinión, la parte central de la obra, aquella en la que se abordan, con espíritu crítico y con sólidos argumentos, los problemas que plantea la situación de insolvencia de los concesionarios, problema actual pero, al mismo tiempo, «viejo», como lo demuestran los apartados del libro dedicados al estudio de la crisis de las concesiones ferroviarias del siglo XIX.

Es en esta parte de la obra donde más y mejor se ponen de manifiesto las debilidades e insuficiencias de la regulación del concurso de los contratistas de los entes públicos. Y sin perder de vista que la idea del interés general y del servicio público impregna —y debe impregnar— la regulación de los efectos del concurso de los contratistas del sector público, la autora cuestiona la extensión con la que, a veces sin una justificación verdadera, esa idea de servicio al interés general se invoca para seguir extendiendo los privilegios de los créditos de los entes públicos.

La autora critica también la descoordinación entre la legislación concursal y la legislación de contratos del sector público y sugiere

que una fórmula posible para terminar con esa descoordinación podría ser que la propia Ley Concursal regulase en un título específico el concurso en el ámbito del sector público, en lugar de remitirse, como hasta ahora ha hecho, a lo que, sin coordinación alguna con la legislación concursal, vaya estableciendo la legislación sobre contratación pública.

La brevedad de una recensión no puede dar cuenta de la riqueza e importancia de las cuestiones que la autora analiza en su libro, singularmente en esta segunda parte, donde aborda con rigor temas como el concurso como causa de la resolución del contrato público; la Administración pública y el convenio de acreedores; las garantías de los financiadores de las obras públicas, y otros muchos. Como tampoco puede dar cuenta de los casos que en la práctica se han dado de crisis de entes públicos, sociedades mercantiles públicas o de concesionarios, ya sea en nuestro país como fuera de él, a los que la autora dedica en su libro páginas verdaderamente interesantes.

Todo ello, sumado a que se trata de un libro muy bien documentado, doctrinalmente, y asentado en una abundante y muy interesante jurisprudencia, hacen que estemos ante una obra de madurez y de imprescindible lectura en estos tiempos de crisis en los que hemos visto que, como dice el refrán, se ha juntado el hambre con las ganas de comer; esto es, el entusiasmo (¿irresponsable?) por construir grandes infraestructuras con el optimismo (¿interesado?) de quienes pensaban que aquellas infraestructuras iban a tener una demanda muy superior a lo que era ra-

zorable esperar y que aquellos suelos que tenían que expropiarse y pagarse iban a costar mucho menos de lo que, finalmente, el Tribunal Supremo consideró (¿desacertadamente?) que costaban. Una mezcla explosiva para la que es difícil que el Derecho tuviera preparada una buena receta.

Carmen CHINCHILLA MARÍN  
Universidad de Alcalá

MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, José Luis;  
CALVO CHARRO, María; GONZÁLEZ-  
VARAS IBÁÑEZ, Alejandro; DE LOS  
MOZOS TOUYA, Isabel M.<sup>a</sup>: *Legiti-  
midad de los colegios de un solo  
sexo y de su derecho al concierto  
en condiciones de igualdad*, Iustel,  
Madrid, 2015, 378 págs.

El análisis en clave jurídica de la llamada educación diferenciada no ha merecido, hasta el momento, una excesiva atención por parte de la academia. Hasta el año 2006, las diferentes leyes reguladoras del derecho fundamental consagrado en el artículo 27 de la Constitución española no se pronunciaban sobre este tipo de educación. Tampoco lo hizo directamente la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), que, sin embargo, introdujo un precepto que ha sido el detonante de la puesta en duda de la constitucionalidad de la misma. Efectivamente, su artículo 84.3 dispone que «en ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia per-

sonal o social». Como consecuencia del mismo, algunas sentencias de diferentes Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Supremo —sin llegar a considerar este tipo de educación como discriminatoria— han confirmado la imposibilidad de recibir financiación pública por la vía del concierto educativo para los centros que admitan sólo a alumnos de un mismo sexo o que separen por sexo en las aulas, por entender que ésta es la consecuencia lógica de lo previsto en el citado precepto.

Como reacción a la situación de incertidumbre generada, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), ha añadido contenidos al artículo anteriormente reproducido para indicar expresamente que «no constituye discriminación la admisión de alumnos y alumnas o la organización de la enseñanza diferenciada por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960», e introducir la necesidad de justificar de forma objetiva y razonable la elección de este sistema educativo. Junto con ello, añade un nuevo párrafo que señala que «en ningún caso la elección de la educación diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y alumnas y centros correspondientes un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto».

Estas previsiones contrastan con el precepto que intentó incorporar